BORRADOR ACTA CERTIFICADA DE LA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA, POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

\_\_\_\_\_

## **SEÑORES ASISTENTES:**

# **ALCALDE-PRESIDENTE:**

SR. D. FRANCISCO JOSÉ FARRONA NAVAS.

## **CONCEJALES:**

DÑA. MARÍA EUGENIA CORBACHO GUERRERO D. MANUEL MARTÍNEZ RINCÓN

D. JUAN MORENO DORADO

DÑA. GEMMA GUERRERO GUERRERO

D. FRANCISCO LEDESMA MOLINA

DÑA. CATALINA ESPINOSA GARCÍA

DÑA. SARA JÍMENES ROMERO

D. JOAQUÍN BARRERO MARTÍNEZ.

DÑA. MONTSERRAT BÉJAR PINO

D. FRANCISCO MANUEL TRINIDAD MOLINA.

## **SECRETARIA INTERVENTORA**

Da PURIFICACIÓN CONTRERAS BUENO

**AUSENTES: NINGUNO** 

**EXCUSARON SU ASISTENCIA: NINGUNO** 

En la Casa Consistorial de La Zarza, siendo las 20 horas del día 31 de agosto de 2020, concurrieron, en primera convocatoria, los Señores Concejales anteriormente expresados, al objeto de celebrar la Sesión Ordinaria de este Ayuntamiento, conforme al Orden del Día previamente establecido. Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. Francisco José Farrona Navas y da fe del Acto la Secretaria Interventora de la Corporación, Doña Purificación Contreras Bueno.

#### ORDEN DEL DÍA

ÚNICO.- ACUERDOS A ADOPTAR POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE RESIDENCIA DE MAYORES Y CENTRO DE DÍA DEL MUNICIPIO.-

Por el Sr. Alcalde se explica los antecedentes y procedimiento del asunto objeto de tratamiento en la sesión plenaria, realizando un resumen del informe jurídico y los pasos a seguir, informando que se acuerda, entre otros, remitir el expediente para



informe preceptivo y previo de la Comisión Jurídica de Extremadura, tal y como prevé la norma antes de acuerdo definitivo de Resolución.

El día 17 de junio del presenta año este ayuntamiento adoptó acuerdo de iniciar el procedimiento para resolver el contrato de gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día del Municipio, por incumplimiento de obligaciones esenciales del contratista, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 TRLCAP, de aplicación para este contrato.

Habiéndose dado trámite de audiencia a contratista y al avalista, de acuerdo con la ley, el primero ha formulado alegaciones, oponiéndose a la resolución del contrato, por lo que procede adoptar los acuerdos correspondientes en el seno del procedimiento de resolución

Separadamente, se ha presentado por terceras personas solicitud de ser tenidas como interesadas en el procedimiento de resolución del contrato

En su virtud:

I.-Visto informe de Secretaría con fecha de 27 de agosto de 2020, que dice:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el artículo 112 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 3.8º de la misma norma, en relación con el procedimiento de resolución del contrato de gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día del Municipio, actualmente secuestrado, Doña Purificación Contreras Bueno, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de la Zarza, emite informe jurídico que se deducirá de los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- En atención a que desde el secuestro del servicio de residencia de mayores y centro de día del municipio, el 4 de marzo de 2019, la empresa ORIGEN SENIOR, S.L. no ha mostrado capacidad ni voluntad de recuperar la gestión de este, por decreto de la Alcaldía de 8 de junio de 2020, se puso de manifiesto que existían motivos más que suficientes para resolver el contrato de Concesión del Servicio de Gestión de la Residencia de Ancianos y Centro de Día de La Zarza y, en todo caso, para iniciar el procedimiento de resolución, interesándose a tal fin que se emitiera informe por la Secretaría municipal en relación con la viabilidad jurídica de la resolución del contrato y el procedimiento a seguir a tal fin.

**SEGUNDO.**- Con fecha 18 de febrero de 2020, el Interventor del secuestro del servicio de residencia y centro de día, D. José Rabazo Méndez, que ocupó el cargo desde el 4 de marzo de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020, emitió informe sobre el estado del servicio y del propio contrato, concretando los gastos anteriores al secuestro a que se habían aplicado los ingresos percibidos por la explotación del servicio durante el mes de febrero de 2019. Asimiso, se informaba sobre la evolución económica de la



concesión desde la fecha de inicio del secuestro a la de emisión del informe. Concretamente en lo referido a los gastos de personal, de Seguridad Social, de impuestos y de proveedores, y a los ingresos por las cuotas abonadas por los residentes.

Asimismo, habiendo cesado en su cargo el Interventor del secuestro, con fecha 9 de junio de 2020, se emitió informe por D. Francisco Antonio Paredes Carraco, como nuevo Interventor. En él se pone de manifiesto que la gestión del servicio durante el secuestro, tanto a nivel funcional como a nivel económico ha sido eficaz y eficiente; se detallan las deudas pendientes de la empresa concesionaria con origen en un momento anterior al secuestro; y se concluye que con ocasión de las obligaciones económicas pendientes con los trabajadores, la Seguridad Social, la Agencia Tributaria y los proveedores del servicio de los que tenemos conocimiento, el endeudamiento del contratista es tal que, de saldarse, no podría continuarse con la explotación del servicio, lo que hace deba cuestionarse necesariamente la capacidad financiera de la empresa concesionaria para cumplir el contrato.

**TERCERO.**- Con fecha 9 de junio de 2020 se emitió informe por el Secretario-Interventor en relación con las repercusiones presupuestarias de la resolución del contrato, que concluyó que: "Actualmente el Servicio está secuestrado por el Ayuntamiento de La Zarza, para cuya gestión se ha nombrado un Interventor Técnico, resultando equilibrado los ingresos y gastos que ocasionan su gestión. En consecuencia, la Resolución del contrato en condiciones normales no supondrá un coste añadido, ni producirá un desequilibrio en el Presupuesto Municipal."

CUARTO.- Con fecha a 9 de junio de 2020, la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento emitió informe sobre la viabilidad jurídica de la resolución del contrato y el procedimiento que debe de seguirse a tal fin, concluyendo que concurren causas que legitiman la resolución referida; y que en este caso esta se produce por incumplimiento culpable del contratista, por lo que, de acuerdo con el artículo 113.4 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo TRLCAP), procede la incautación de la garantía. Sin perjuicio de que, llegado el caso de que el órgano de contratación estime que el contratista ha ocasionado daños y perjuicios que exceden de la garantía, deberá, además, indemnizar a la Administración por la diferencia.

**QUINTO.**- Vistos los informes anteriores y tomando en consideración la propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda y Desarrollo Económico, de 11 de junio de 2020, con fecha 17 de junio de 2020, el Pleno de la Corporación Municipal por diez votos a favor, de los once miembros que lo componen, y una abstención – la de la Sra. Concejal Dña. Catalina Espinosa García, que motivó su abstención por ser trabajadora de la Residencia, adoptó los siguientes acuerdos:

"PRIMERO.- Iniciar el procedimiento para resolver el contrato de gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día del Municipio, por incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 TRLCAP.

SEGUNDO.- Declarar la procedencia de la incautación de la garantía constituida ante



el Banco de Sabadell, S.A., e inscrito con fecha de 3 de agosto de 2018 en el Registro Especial de Avales con el número 10001127347 por importe de 3.000,00 euros, a tenor de lo establecido en el artículo 113.4 TRLCAP, condicionada a lo que resulte de la determinación de los daños y perjuicios efectivos sufridos por el Ayuntamiento e imputables al contratista, a realizar de forma motivada en un procedimiento posterior, en el que se le conferirá el trámite de audiencia correspondiente.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 RGCAP, conferir trámite de audiencia a ORIGEN SENIOR, S.L., en su condición de contratista, por plazo de diez días naturales, así como al avalista por igual plazo, al haberse propuesto la incautación de la garantía."

**SEXTO.**- Mediante escrito presentado por correo administrativo, con fecha 2 de julio de 2020, ORIGEN SENIOR, SL formuló alegaciones al acuerdo plenario de 17 de junio anterior, oponiéndose a la resolución del contrato con base en los siguientes motivos:

- i) Es contrario a Derecho que el Ayuntamiento pretenda resolver el contrato con base en las mismas razones que motivaron el secuestro de la concesión.
- ii) El Ayuntamiento ha sostenido desde el principio de la conflictividad contractual que no sabía nada de los préstamos bancarios suscritos por cinco trabajadoras con la empresa RESIGEX, S.L., no siendo cierto.
- iii) La concesión se secuestra por considerar el Ayuntamiento que es necesario contratar más personal, cuando la Intervención propone eliminar cuatro puestos de trabajo de cara al futuro por considerarlos prescindibles.
- iv) La situación ha sido propiciada por el Ayuntamiento, por colaboración, inducción y/u omisión, poniendo de manifiesto la existencia de actuaciones de concejales del municipio realizadas en detrimento de la concesión: supuestos mensajes de texto a su gerente, publicaciones en prensa y comunicaciones al SEPAD en nombre de los familiares de los residentes.
- v) La aprobación del aplazamiento de las cotizaciones sociales habría permitido a la mercantil hallarse en su corriente en el pago, percibir subvenciones y abonado las nóminas adeudadas. Y bajo determinadas circunstancias, la mercantil podría haber tenido capacidad económica para gestionar el centro porque estaría desarrollando su plan de viabilidad 2019-2021.
- vi) Los verdaderos motivos que, a entender de la concesionaria, sustentan la resolución del contrato.
- vii) Indefensión por no poder deducirse del acuerdo de inicio del procedimiento los motivos de la resolución y los incumplimientos que se achacan a la empresa concesionaria.
- viii) No cabe emplear los motivos que fundamentaron el secuestro como base para acordar la resolución, señalándose que:
  - -Aún no ha transcurrido el periodo de secuestro
  - -El Ayuntamiento es el principal responsable de las deudas que se mantienen con Hacienda, Seguridad Social, trabajadores y proveedores que siguen sin liquidar, al no haberlas satisfecho tras 16 meses de secuestro.
  - -Se arrastran deudas desde 2016, generadas por la mala gestión del anterior administrador, conocidas por el Ayuntamiento, que toleraba la



situación.

Asimismo, se interesa que por el Ayuntamiento se realice una auditoría de la contabilidad de la gestión de la intervención durante el secuestro, que tenga en cuenta los recursos y medios propios aportados por el Ayuntamiento, que conllevan la modificación de la prestación del servicio.

**SÉPTIMO.**- Mediante escrito con registro de entrada 1103/2020 y fecha 20 de julio de 2020, las Sras. Dña. María Nieves Gil Cerrato, Marta Gil Rúiz, Guadalupe Peñato Corbacho, Mercedes Gil Ruíz y Felisa Pozo Blanco, solicitan que se les tenga por personadas en el procedimiento de resolución contractual en calidad de interesadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1 Ley 29/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC-AP)

**OCTAVO.**- Evacuado el trámite de audiencia al contratista y opuesto este, procede que, previamente a adoptarse el acuerdo correspondiente por el Pleno Municipal y a remitirse el expediente administrativo a la Comisión Jurídica de Extremadura para recabar su informe preceptivo, se emitan sendos informes por la Secretaría y la Intervención municipal, tal y como disponen el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en adelante RTRLCAP), y el artículo 112 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), así como de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 3.8º de la misma norma.

*Informe que se emite sobre la base de las siguientes* 

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS

# PRIMERA.- Legislación aplicable

El acuerdo de adjudicación del contrato que es el que, con arreglo a lo dispuesto en la DT 1ª LCSP, determina la normativa aplicable en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, ámbito este último al que pertenece la resolución contractual.

En este caso el acuerdo de adjudicación es de fecha de 3 de marzo de 2005, por lo que la normativa en materia de contratación aplicable son el TRLCAP, así como el RTRLCAP.

Asimismo, es de aplicación el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en adelante RSCL) y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto



refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en lo sucesivo, TRRL)

# SEGUNDA.- Sobre las alegaciones formuladas por la concesionaria de la explotación

Han sido analizadas las alegaciones formuladas por la concesionaria al objeto de oponerse a la resolución del contrato. La contratista no justifica que no concurran los motivos de incumplimiento que, de acuerdo con los informes que obran en el expediente, sirven de base para el inicio de este procedimiento, lo que debe conllevar la desestimación de sus alegaciones.

Así, la resolución contractual cuenta con la cobertura legal debida, por concurrir los motivos que la legitiman, tal y como se expuso en el informe elaborado por la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento, de fecha 9 de junio de 2020, al que se hace remisión y que se ratifica en todos sus extremos, pudiendo servir al Pleno municipal, junto con el resto de informes referidos en los antecedentes, como motivación de la desestimación de las alegaciones planteadas por la contratista.

Sin perjuicio de ello, se procede a continuación a tomar en consideración las alegaciones formuladas, exponiéndose los motivos que avalan su desestimación.

A priori se impone advertir que, como se ha dicho, no se justifica que no concurran las causas determinantes del incumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales del contrato o un incumplimiento grave, que es la causa que, como se expuso en el anterior informe, sustenta la resolución. Las alegaciones pueden sistematizarse en tres grupos. Por una parte, la contratista sostiene que los motivos que avalaron el secuestro de la concesión no pueden servir para justificar la resolución contractual y que el periodo de secuestro no ha concluido (alegaciones primera y octava).

Por otra parte, justifica el origen de las deudas que generó la situación de déficit económico de la concesión, la responsabilidad municipal de saldarlas y que, de haberlo hecho y bajo determinadas circunstancias, habría contado con la capacidad económica suficiente para asumir por si misma la explotación de la concesión (alegaciones quinta, sexta y octava)

Y, finalmente, se alegan una serie de circunstancias motivadas por terceros o hechos ajenos a la voluntad municipal (alegaciones segunda, tercera y cuarta) que la contratista considera que han propiciado la situación en que se encuentra la relación contractual.

**A)** En relación con el primer grupo de alegaciones, no cabe sostener que la contratista se halle en situación de indefensión (alegación séptima) al no poder deducirse del acuerdo de inicio del expediente los motivos que lo avalan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 88 de la LPAC-AP, y el criterio jurisprudencial consolidado existente al respecto, para que el acto



administrativo se encuentre suficientemente motivado y no genere indefensión, basta que recoja una sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho. Además, los informes obrantes en el expediente que se incorporen al texto de la resolución servirán de motivación.

Basta analizar el contenido del acuerdo del Pleno municipal, de 17 de junio de 2020, por el que se inicia el procedimiento de resolución, para comprobar que incorpora los informes emitidos en relación con esta y se adopta con base en ellos, en los que se justifica de forma exhaustiva cuáles son las causas determinantes del incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato que motivan la resolución.

Por lo que atañe a las funciones de esta Secretaría-Intervención, los motivos determinantes del incumplimiento de las obligaciones esenciales se recogen en el informe emitido el día 9 de junio de 2020, al que ya se ha hecho referencia y que, como se ha dicho, se ratifica en todos sus extremos.

Concretamente, se recogen en la consideración jurídica segunda. En este apartado se expone el "Régimen jurídico de la resolución contractual" y, a la vista de las circunstancias acreditadas en el expediente administrativo y de lo dispuesto en la normativa de aplicación (artículos 111 y 167 TRLCAP, y pliegos del contrato) y en la jurisprudencia y doctrina que la interpreta, se valora si son o no determinantes de la resolución del contrato.

Así, se identifican los incumplimientos, agrupándose en tres categorías:

- "i) Incumplimiento de la obligación de prestar el servicio en las condiciones establecidas en el PCT (cláusula XIV). Según la documentación analizada, el servicio se presta en general de forma deficitaria. De las obligaciones expresamente previstas en el PCP, no se cumplirían expresamente las relativas a la suficiencia de personal (apartado 14) y las comidas (apartado 8). Ello sin perjuicio de, según figura en el anexo a la providencia de 11 de febrero y en el acta de 4 de marzo de 2019, las repercusiones que para los usuarios del servicio ha tenido la falta de personal y su inidoneidad, la falta de coordinación de sus tareas y de la ausencia de alguien que asuma la dirección efectiva del Centro, según lo que se estableciera en el pliego y se concretara con posterioridad por la Administración con arreglo a la legislación aplicable a este tipo de servicio.
- ii) Incumplimiento de las obligaciones recogidas en la legislación vigente de aplicación y, concretamente, las derivadas de las disposiciones vigentes en materia fiscal, laboral y de seguridad social (cláusula XIV PCT y apartado 27 PCP). Además, impago a los proveedores del concesionario, que han condicionado el suministro de productos al pago de lo que se les adeuda. Esta es una obligación esencial del contratista cuvo incumplimiento es causa suficiente para resolver el contrato
- iii) Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la limpieza, la conservación y el mantenimiento del edificio y los bienes (cláusula XIV PCT y apartados 12, 24 y 25 PCP)

De acuerdo con lo previsto en el apartado 25 PCP, la falta de conservación adecuada de aparatos e instalaciones "se considerará causa suficiente para la resolución del contrato". Por tanto, exclusivamente con base en esta causa, el Ayuntamiento de La Zarza se encontraría legitimado para ejercitar su prerrogativa de resolver el contrato, al amparo de lo dispuesto en el apartado 35 del PCP, cláusulas XIV y XXIII del PCT y



artículo 111 TRLCAP."

A continuación se analizan la jurisprudencia y la doctrina de aplicación en atención a las normas y a las circunstancias concurrentes, para concluir que los tres grupos de incumplimientos serían determinantes de la resolución del contrato. A efectos ilustrativos, se reproduce así un extracto del informe referido:

"la resolución del contrato procede en el caso de que se haya producido un incumplimiento esencial, entendido como aquel que frustra el fin del contrato, al privar a una de las partes de lo que tenía derecho por mor del contrato, y que concurra una voluntad rebelde del contratista, puesta de manifiesto tras los requerimientos de la Administración contratante. Para determinar si concurren ambos requisitos es necesario tener en cuenta la naturaleza y las circunstancias del contrato. En este caso el objeto del contrato consiste en la "gestión indirecta del servicio público de la Residencia de Mayores y Centro de Día, que comprende el servicio de atención alimenticia, alojamiento y demás necesidades básicas de los usuarios, así como la limpieza y mantenimiento de los edificios y enseres que reciba del Ayuntamiento y aporte el adjudicatario, y que son necesarios para la prestación de dicho servicio" (cláusula I del Pliego). Es decir, que se centra en la atención y cuidado de los usuarios del servicio y en la limpieza y mantenimiento de las instalaciones. Según se ha hecho constar en las distintas actas e informes que obran en el expediente administrativo conformado en relación con el secuestro de la concesión, previo y posterior a este, los incumplimientos se han producido en los dos ámbitos, dado que:

- i) El funcionamiento del servicio hasta la intervención municipal era deficitario, según consta en informes y actas de inspección, causando graves perjuicios a los usuarios.
- ii) No se atendía la obligación de mantenimiento y reparación de las instalaciones y distintos elementos necesarios para prestar el servicio.

Es decir, que la finalidad del contrato se frustra en tanto que, según la información que consta en el expediente, la atención alimenticia, el alojamiento y demás necesidades básicas de los usuarios de la Residencia y del Centro de Día de La Zarza no se ha prestado adecuadamente, y las instalaciones y elementos asociados a estos servicios no se han conservado en perfecto estado de funcionamiento, limpieza e higiene. Consta asimismo en las actas de las sesiones plenarias de 12 y 29 de febrero de 2019, los requerimientos reiterados al contratista para que subsanara las deficiencias existentes en la gestión del servicio.

Por lo que respecta al tercer grupo de incumplimientos, el relativo a las obligaciones económicas pendientes con los trabajadores, la Seguridad Social, la Agencia Tributaria y los proveedores del servicio, según la información proporcionada por la Intervención del secuestro del contrato, el endeudamiento es tal que, de saldarse, no podría continuarse con la explotación del servicio, lo que hace deba cuestionarse necesariamente la capacidad financiera de la empresa concesionaria para cumplir el contrato, además de ser causa suficiente para su resolución. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el pago a los trabajadores, las obligaciones en materia de Seguridad Social y con la Hacienda Pública, se consideran esenciales.

(...)

En el informe de la Alcaldía, de 27 de febrero de 2019, previo a acordar el secuestro de la concesión, ya se puso de manifiesto que las deficiencias, aparte de no haberse subsanado, se habían agravado, causando perjuicios a los usuarios del centro. Y en el acta levantada para hacer efectivo el secuestro el 4 de marzo de 2019 consta que los incumplimientos de las obligaciones de la contratista en ambos ámbitos seguían



estando presentes.

A fecha del presente, como se ha anticipado en los antecedentes por remisión al Informe elaborado por la Intervención del contrato, el servicio se ha estabilizado, pero no por la actuación del contratista, sino por la actuación de la Administración. De modo que el estado actual del servicio no empece que sigan concurriendo los incumplimientos que justifican la resolución del contrato.

Por otra parte, no parece posible que el contratista justifique estar en condiciones de proseguir la gestión normal de la concesión, ni ha mostrado la voluntad de recuperarlo, que es lo único que, como determina el artículo 135 RSCL, permitiría que cesara el secuestro, recuperando la explotación del servicio. Así, según se ha informado por la Intervención, se mantiene las deudas con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria y los impagos a proveedores (algunos de ellos reclamados judicialmente), así como las reclamaciones de trabajadores por impago de sus salarios y las reclamaciones de las cuotas del préstamo suscrito con RESIGEX, y, de hacerse frente a ellas, la prestación del servicio resultaría inviable. De lo expuesto cabe concluir que concurren causas que legitiman la resolución del contrato."

Queda claro, pues, que en el acuerdo de inicio, por remisión a los informes que obran en el expediente, cuyo tenor literal se reproduce, y concretamente en el anterior de Secretaría-Intervención, se concretan los incumplimientos en que incurre la contratista y se justifica, incluso por referencia a doctrina y jurisprudencia, el modo en que determinan la resolución del contrato.

De ahí que no quepa alegar indefensión con base en la imposibilidad de identificar en el acuerdo de inicio del procedimiento las causas que determinan la resolución del contrato.

Dicho esto, las razones que motivan el secuestro, de persistir, perfectamente pueden avalar la resolución contractual, en tanto que se trata de dos instituciones jurídicas perfectamente compatibles.

A mayores, nótese que, como resulta del expediente administrativo, las deficiencias en la explotación de la concesión afloraron en el mes de octubre de 2018, agravándose en febrero del año siguiente, y se optó por el secuestro en lugar de por la resolución contractual se optó por el secuestro de la concesión, en lugar de por la resolución del contrato, debido a que, por la duración del procedimiento, se corría el riesgo de que los residentes no pudieran estar asistidos y que los trabajadores abandonaran su puesto de trabajo.

La falta de transcurso del plazo de secuestro no empece que se resuelva el contrato debido a las circunstancias que concurren en este caso en particular. Así, secuestrado el servicio por los motivos que figuran en el expediente anterior, ha quedado acreditado, incluso por las propias manifestaciones que la contratista realiza en las alegaciones, que no puede justificar estar en condiciones de proseguir la gestión normal de la concesión, amén de que no ha mostrado la voluntad de recuperarlo, que es lo único que, como determina el artículo 135 RSCL, permitiría que cesara el secuestro, recuperando la explotación del servicio.

Efectivamente, tal y como prevé la normativa aplicable y se dispone en el



acuerdo de secuestro del servicio, este tiene carácter temporal. De este modo, transcurridos los dos años establecidos, el contratista recuperará la gestión del servicio si justifica estar en condiciones de asumirla. De lo contrario, el contrato se resolverá (caducidad de la concesión en términos del RSCL)

Esta situación que, como puede apreciarse, sí está regulada, es diferente de la acontecida en este caso: los incumplimientos son anteriores al secuestro de la concesión y se ha demostrado que no es posible que las causas que los motivan vayan a desaparecer, de modo que el contratista pueda asumir la concesión en condiciones normales.

Entendemos que ambas categorías, secuestro y resolución, son compatibles, en tanto que el secuestro tiene carácter temporal y la concesión permanece vigente mientras tanto, solo que gestionada por la Administración concedente; y la resolución es una forma de extinción de aquella ante un incumplimiento.

A mayor abundamiento, el Consejo Consultivo de Canarias, en el dictamen antes referido<sup>1</sup>, pone de manifiesto que "entre la figura del secuestro y la ulterior tramitación de un procedimiento de resolución contractual no hay incompatibilidad de ninguna clase; toda vez que la primera de las medidas indicadas constituye una medida provisional, con efectos en todo caso temporalmente limitados; y, por otro lado, la intervención en la gestión que resulta del secuestro permite, en su caso, identificar la existencia de algún incumplimiento determinante de la resolución del vínculo contractual, si se proyecta sobre alguna obligación esencial dimanante del contrato."

La compatibilidad de estas instituciones se confirma asimismo en sede judicial por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 31 de enero de 2017<sup>2</sup>.

Se impone advertir, pese a lo que la concesionaria expone en sus alegaciones quinta a octava, que solidaridad municipal en relación con la responsabilidad por las deudas contraídas con anterioridad al secuestra, ya llegue a declararse administrativa o judicialmente, ya sea definitivamente asumida por el Ayuntamiento, es cuestión independiente de quién ha contraído tales deudas y con ocasión de qué. Es innegable que son deudas propias de la concesionaria, con independencia de que por mor de esa solidaridad, deba abonarlas el Ayuntamiento, y, por ende, determinantes del incumplimiento contractual apreciado.

Es decir, el régimen de responsabilidad es independiente del de titularidad de la deuda. Quién deberá afrontarla es independiente de quién la contrajo. Ello sin

Constatado el incumplimiento de JOMAX esta cuestión tampoco puede tener favorable acogida, estando más que justificado el inicio del expediente de resolución ante el susodicho incumplimiento."



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dictamen 787/2010, de 26 de octubre [LA LEY 3768/2010]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> [LA LEY 41136/2017]: "En cuarto lugar la sentencia obvia que la resolución del contrario vulnera la doctrina de los actos propios por cuanto que el secuestro se encontraba prorrogado hasta el 31/1/2014 y antes de llegar a esa fecha procede a resolver el contrato.

Y sin que tampoco aporte documento alguno que acredite el incumplimiento, por parte de JOMAX, durante el secuestro.

perjuicio, además, de la facultad de repetición contra la concesionaria que asiste al Ayuntamiento para, llegado el caso, cobrarse la deuda saldada por su cuenta.

Por tanto, el servicio, efectivamente, está estabilizado gracias a la labor municipal, pero está claro que la concesionaria carece de la capacidad financiera necesaria para volver a asumirlo, no siendo preceptivo dejar transcurrir el plazo del secuestro ante tales circunstancias. Menos aun cuando se trata de un servicio especial que repercute directamente en las personas, lo que aconseja procurar la mejor gestión y la mejor cobertura legal.

**B)** En las alegaciones quinta, sexta y octava se justifica el origen de las deudas que generó la situación de déficit económico de la concesión, la responsabilidad municipal de saldarlas y que, de haberlo hecho y bajo determinadas circunstancias, habría contado con la capacidad económica suficiente para asumir por sí misma la explotación de la concesión.

Se alega, en concreto, que si se hubiera aprobado el aplazamiento de las cotizaciones sociales, podrían haberse obtenido unas subvenciones que habrían permitido abonar los salarios.

Asimismo se justifica que la concesionaria habría contado con capacidad financiera para abordar la concesión:

- -Si prescinde de puestos de trabajo que están por encima de la ratio de personal
- -Sin el sobre coste de domingos y festivos del personal
- -Con aplazamiento de las deudas con las Administraciones públicas y con los trabajadores
- -Se hubiera mantenido una línea de crédito
- -Se hubiera ampliado el pago de las cuotas de préstamos vinculados a la concesión
- -Si se hubiera evitado la compra a proveedores locales, a precios menos competitivos
- -Si se hubieran abonado tasas municipales por unas pagas
- -Si el SEPAD no hubiera modificado el precio de las plazas concertadas
- -Si el Ayuntamiento no hubiera incumplido el control del pago de los impuestos de 2014 a 2016 por la concesionaria, a sabiendas de cómo repercutiría en el estado financiero de la mercantil.

Todas estas circunstancias entran en la esfera de la actuación del contratista, que es a quien corresponde la ejecución del contrato con la diligencia debida y a su riesgo y ventura. Es pues, a la contratista, a la que incumbe velar por el adecuado estado financiero de la empresa, que le permita la gestión de la concesión, y no a la Administración o a terceros hacerlo o hacerle de salvaguarda.

Y ello lo es con independencia de que las circunstancias concurrieran antes o después de que se produjera la cesión del contrato por parte de RESIGEX a ORIGEN SENIOR, S.L., habida cuenta de que esta alcanza tanto a los derechos como a las obligaciones contractuales.



Al contrario de lo que pretenda hacerse ver, las dificultades económicas de la empresa y las consecuencias derivadas de ello, como el impago a trabajadores, proveedores y a la Administración, lo que hacen es avalar la situación de incumplimiento, que por si solo sirve de base a la resolución del contrato. Sin perjuicio de que, frente a lo que se sostiene por la contratista, concurran, además, el resto de incumplimientos que figuran en el expediente y a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

Finalmente, en relación con lo que la concesionaria denomina "verdaderos motivos de la resolución del contrato" (alegación sexta), basta su lectura, para entender que no son más que, en muchos casos son suposiciones, y en todos ellos, de haberse considerado determinantes de la resolución contractual, se habrían unido a los ya expuestos y acreditados.

Entendemos que huelga entrar en cada uno de ellos, habida cuenta de que se han acreditado suficientemente los motivos que sirven de base a este expediente y que, sin embargo, el contratista no ha desacreditado.

No obstante, por lo que respecta a las deudas anteriores al secuestro, se hace remisión a lo expuesto en el apartado anterior sobre la necesidad de diferenciar el concepto de titularidad de la deuda y de responsabilidad de la deuda. Téngase en cuenta, además, que, decretada con mayor o menor rigor jurídico, o resultando opinable, la responsabilidad solidaria municipal sobre tales deudas, lo que se infiere de ello es precisamente un incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato apto para determinar la resolución de este.

**C)** En las alegaciones segunda y cuarta se exponen una serie de circunstancias motivadas por terceros o hechos ajenos a la voluntad municipal que la contratista considera que han propiciado la situación en que se encuentra la relación contractual.

A este respecto se hace remisión a lo expuesto en el apartado anterior. Nótese, además, que podrían condicionar el devenir del contrato, en tanto que, llegado el caso podrían afectar a la economía de la concesión y al principio del riesgo y ventura del contratista, pero son independientes de las causas que motivan la resolución.

Finalmente, por lo que respecta a lo alegado en la alegación tercera, en relación con que el hecho de que uno de los motivos de secuestrar la concesión era la falta de personal, mientras que ahora el interventor propone que se eliminen cuatro puestos de trabajo, adviértase que lo que determinó el secuestro fue la inadecuación de la plantilla de personal al número de usuarios: la falta de provisión adecuada de gerocultoras en los distintos turnos, lo que provocaba que la atención a los residentes no fuera la adecuada ni se prestara en los horarios establecidos.

Lo que el Interventor propone es que se eliminen puestos de trabajo diferentes: tres ayudantes de oficios y una supervisora, cumpliéndose en todo caso la ratio de personal exigida por el SEPAD de acuerdo con la norma de aplicación.

En cualquier caso, se trataría de una causa que determinó el secuestro y que



igualmente determina la resolución del contrato, sin perjuicio de que el Interventor pueda indicar la disminución de esos puestos de trabajo en particular como vía útil para incrementar el beneficio generado por la explotación del servicio.

El resto de observaciones recogidas en el escrito de alegaciones, como las expuestas y tomadas en consideración, no resultan relevantes a efecto del procedimiento de resolución contractual: bien son circunstancias que atañen al secuestro del contrato, bien a la relación del contratista con terceros, y en ningún caso desvirtúan los incumplimientos apreciados y justificados en el expediente, que sirven de base para resolver el contrato.

TERCERA.- Solicitud de las Sras. Dña. María Nieves Gil Cerrato, Marta Gil Rúiz, Guadalupe Peñato Corbacho, Mercedes Gil Ruíz y Felisa Pozo Blanco de que se les reconozca la condición de interesadas en el procedimiento de resolución del contrato.

Plantean la solicitud de que se les reconozca la condición de interesadas en el procedimiento con base en lo dispuesto en el artículo 4.1.c) LPAC-AP, con arreglo al que se considerarán interesados en el procedimiento administrativos "Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva". Ello en atención a:

- i) Su condición de acreedoras de la contratista ORIGEN SENIOR, S.L. y de la cesionaria del contrato RESIGEX, por mor de la titularidad de créditos contra ellas que han resultado impagados y reclamados judicialmente, y que, según sostienen, se definen en el acuerdo plenario, de 17 de junio de 2020, como incumplimiento determinante de la resolución contractual.
- ii) Que, en tanto que la explotación de la concesión es la única actividad de ORIGEN SENIOR, S.L., la resolución del contrato afectaría a los derechos de los comparecientes en orden al cobro de las cantidades adeudadas, habiéndose interesado en el procedimiento judicial por el que se han reclamado la medida cautelar consistente en la retención de las cantidades que correspondieran a la contratista como consecuencia de la resolución del contrato.
- iii) Su condición de trabajadoras de la Residencia y el Centro de Día.

Para poder considerar a alguien como interesado en un procedimiento administrativo no basta con ostentar cualquier interés en el asunto, que pudiera verse afectado por la resolución que le ponga fin. Es necesario que ese interés sea legítimo y, para ello, guarde algún tipo de relación o vinculación jurídica con lo debatido y resuelto en el procedimiento. Además, a la hora de valorar en qué medida se afecta el interés de quien lo sostiene no se puede desconocer la realidad jurídica controvertida en el concreto expediente donde el eventual interesado pretende personarse aduciendo un determinado efecto, favorable o desfavorable. Lo que no sucede en este caso por el hecho de que las comparecientes sean acreedoras de la concesionaria y trabajadoras del centro.

En este sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 5 de noviembre de 2014 [LA LEY LA LEY 180175/2014] que, además valora la existencia de interés legítimo en sede de un procedimiento de resolución contractual, como sucede en este caso:

Pues bien, con independencia de si la afectación por la resolución debe ser directa o indirecta, dicha afectación no puede desconocer la realidad jurídica controvertida en el concreto expediente donde el eventual interesado pretende personarse aduciendo un determinado efecto, favorable o desfavorable, derivado de la eventual resolución o acto administrativo que finalmente pueda la Administración dictar.

En el caso concreto, el expediente en que el recurrente pretende personarse, invocando un determinado interés legítimo, tiene por objeto la resolución de un contrato de un derecho de superficie que en su día fue celebrado entre el Ayuntamiento demando y la mercantil CENTRO DE ESTUDIOS SOLYNIEVE, S.L.

Centrada así la cuestión, conviene traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia de 20 de julio de 2005, rec. 2037/2002, según la cual:

"Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación ( ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001 ), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado".

Pues bien, el recurrente ni es contratista ni participó, o al menos no se alega, en el proceso de contratación administrativa, por lo que ninguna relación, ni directa ni indirecta (avalista, subcontratista...) guarda con el concreto contrato cuya eventual resolución es objeto del expediente en el que pretende hacer valer su condición de interesado. Esto es, no tiene relación de tipo alguno con el objeto concreto del expediente, ni de la eventual resolución que en él recaiga le va a derivar perjuicio o beneficio alguno.

La relación jurídica que mantiene con el centro de enseñanza ninguna relación guarda ni con el contrato en su día celebrado ni con su resolución. Tampoco dicho expediente limita en forma alguna su derecho a elegir el centro de enseñanza que entienda ser más adecuado para la educación de su hijo pues, como es obvio, la resolución que recaiga en el expresado expediente no limita ni restringe dicho derecho, salvo que se pretenda hacer prevalecer dicho derecho sobre los derechos e intereses legítimos del Ayuntamiento de Arroyomolinos en la recuperación del terreno cuestionado mediante la resolución del contrato que dio lugar al derecho de superficie.

Si la Ley posibilita la personación de eventuales interesados en un determinado procedimiento administrativo es para que en el mismo puedan verse



garantizados los derechos e intereses legítimos de los mismos, pero no cualesquiera de ellos, sino aquellos que guarden algún tipo de relación o vinculación jurídica con lo debatido y resuelto en el procedimiento."

En este caso, los comparecientes ni son contratistas ni participaron en la licitación, por lo que no guardan ninguna relación con el objeto del expediente, que es la resolución contractual, ni del acuerdo que ponga fin al procedimiento puede derivarse perjuicio o beneficio alguno. La relación jurídica que mantienen las comparecientes con la concesionaria lo es con ella, pero no con el contrato ni con su resolución. De este modo, el acuerdo que ponga fin al procedimiento de resolución contractual ni limita ni restringe los derechos que ostenta frente a su acreedora.

A mayor abundamiento y por referencia a lo que en concreto se alega por quienes comparecen:

- i) No es cierto que el impago de los préstamos concedidos a la concesionaria y a la cesionaria del contrato se defina en el acuerdo plenario de 17 de junio de 2020 como incumplimiento de una obligación esencial del contrato, sino como muestra de la falta de capacidad financiera del contratista que, entre otras razones, determinaron el secuestro del contrato y cuya persistencia permite entender que la empresa no se encuentra en condiciones de volver a asumir debidamente la explotación de la concesión.
- ii) El hecho de ostentar un crédito contra el contratista de la Administrativo no es interés legítimo válido para tenerlas por interesadas. De ser así cualquier acreedor de un contratista podría personarse ante el riesgo de que se frustrara su derecho de cobro.

Aunque no resulte relevante, no se acredita que la concesión sea la única vía de ingresos de la concesionaria.

Y, por otra parte, se impone advertir que el Ayuntamiento no es conocedor de en el procedimiento judicial que se refiere se haya dictado resolución alguna por la que se le ordene retener las cantidades que correspondieran a la contratista como consecuencia de la resolución del contrato. En todo caso, de notificársele, sería debidamente atendida, sin que el acuerdo que ponga fin al procedimiento de resolución le afecte en medida alguna. Se ejecutaría, de ser procedente, sobre el saldo que, llegado el caso, resultara a favor de la contratista.

iii) La condición de trabajadoras de la Residencia y el Centro de día no confiere a las comparecientes la condición de interesadas en el procedimiento, puesto que tampoco justifica una relación directa o indirecta con los intereses que están en juego en la resolución contractual. Sin perjuicio de ello, nótese que, en su condición de trabajadoras, los puestos de trabajo se mantienen durante el secuestro por mor de la vigencia del contrato y tras la resolución, por el mecanismo de subrogación laboral, que opera ante el mantenimiento del servicio público que se presta.

De conformidad con lo expuesto, no procede reconocer a las solicitantes la condición de interesadas en el procedimiento de resolución contractual.

CUARTA.- Procedimiento a seguir



Se recogió en el informe emitido por esta Secretaría-Intervención el pasado 9 de junio de 2020. A esta fecha y examinado el expediente administrativo, del procedimiento de resolución contractual restarían por cumplimentar los siguientes trámites:

Se regula en el artículo 109 del RGLCAP que, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 212 LCSP, sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Informe de la Intervención de la Corporación Local.
- ii) Propuesta de resolución del Pleno del Ayuntamiento<sup>3</sup>, que deberá pronunciarse, como mínimo sobre dos extremos: valoración de las alegaciones presentadas por los interesados con expresión de las razones que abogarían por su estimación, o, en su caso, desestimación, y expresión de los fundamentos jurídicos en los que la Administración sustenta su planteamiento.
- iii) Dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura, si existiese oposición del contratista<sup>4</sup>.
- iv) Resolución del Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para dictar (y notificar) la resolución que ponga fin al procedimiento es de 3 meses, contados desde el acuerdo de inicio<sup>5</sup>, sin perjuicio de su suspensión en caso de que sea necesario recabar informe de la Comisión Jurídica de Extremadura por el plazo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá serles comunicada. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento<sup>6</sup>.

Por todo ello, cabe establecer la siguiente

# **CONCLUSIÓN**

**I.** Procede desestimar las alegaciones formuladas por ORIGEN SENIOR, que no enervan ni las consideraciones jurídicas ni las conclusiones recogidas en el informe de esta Secretaría-Intervención, de fecha 9 de junio de 2020, en el que me ratifico, por concurrir causas que legitiman la resolución del contrato.

Asimismo, en tanto que en este caso la resolución del contrato se produce por incumplimiento culpable del contratista, de acuerdo con el artículo 113.4 TRLCAP, procede la incautación de la garantía, sin perjuicio de que si el órgano de contratación estima que el contratista ha ocasionado daños y perjuicios que exceden de la garantía,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 22.1.d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La Comisión Jurídica de Extremadura exige que, una vez instruido el expediente y conferido trámite de audiencia al contratista, se dicte la propuesta de resolución concreta sobre la que el órgano consultivo debe pronunciarse (Dictámenes 11/2016, 33/2016, 37/2016)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 59.3 TRLCAP.

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 5}$  Artículo 21.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

deba, además, indemnizar a la Administración por la diferencia.

II. Dada la oposición del contratista a la resolución del contrato, previamente a dictar el acuerdo que ponga fin al presente procedimiento, el Pleno Municipal habrá de adoptar una propuesta de resolución que, junto con el resto del expediente administrativo, incluidas las alegaciones de la concesionaria, deberán ser remitidos a la Comisión Jurídica de Extremadura a efecto de que emita el correspondiente informe preceptivo.

El procedimiento se suspenderá por el plazo que medie entre la petición del informe, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá serles comunicada.

III. Procede desestimar la solicitud planteada por Dña. María Nieves Gil Cerrato, Marta Gil Rúiz, Guadalupe Peñato Corbacho, Mercedes Gil Ruíz y Felisa Pozo Blanco a efecto de que se les reconozca la condición de interesadas en el procedimiento de resolución del contrato."

II.-Visto informe de Intervención, con fecha 27 de agosto de 2020, que dice:

"De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía en relación al expediente de resolución de Gestión del Servicio de la Residencia de Mayores y Centro de Día de La Zarza, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3.d) 6º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente

#### **INFORMO**

**PRIMERO**- Que teniendo en cuenta el informe de servicios de Intervención emitido del día 9 de junio de 2020, en relación al expediente de resolución de contrato de Gestión del Servicio de la Residencia de Mayores y Centro de Día de La Zarza, comprobado el estado del expediente administrativo y no habiendo cambio en los aspectos económicos que afectan al procedimiento, en consecuencia la Resolución del contrato en condiciones normales no supondrá un coste añadido, ni producirá un desequilibrio en el Presupuesto Municipal, por lo que procede reiterarse en el informe anteriormente citado.

**SEGUNDO.**- El órgano de contratación es el Pleno del Ayuntamiento, por lo tanto es el Pleno el órgano competente para resolver el contrato.

Por lo expuesto, cabe concluir que la actuación que se pretende llevar a cabo de Resolución del contrato de Gestión del Servicio de Residencia de Mayores y Centro de de Día de La Zarza, actualmente secuestrado, es conforme con la legislación vigente en cuanto a la incidencia presupuestaria, por lo que se informa favorablemente."

- **III.-** Y por considerarse, de acuerdo con lo informado:
  - **a)** Que, por las razones las razones arriba transcritas en el informe de Secretaría, no procede reconocer a Doña María Nieves Gil Cerrato, Doña Marta Gil Ruiz, Doña



Guadalupe Peñato Corbacho y Doña Felisa Pozo Blanco la condición de interesadas en el procedimiento de resolución el contrato.

- **b)** Que no procede estimar las alegaciones planteadas por el contratista, por los motivos señalados en el informe de Secretaría, sin perjuicio de que, por mediar oposición de éste a la resolución de contrato procede remitir a la Comisión Jurídica de Extremadura la propuesta de resolución que eventualmente se adopte, junto con las alegaciones y el expediente administrativo del procedimiento de resolución contractual.
- **c)** Que, conforme al artículo 111, g) del TRLCAP, de acuerdo con el informe de Secretaría de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte y el informe de Secretaría de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que aquel se ratifica, concurren como causas de resolución del contrato:
  - i) el Incumplimiento de la obligación de prestar el servicio en las condiciones establecidas en el PCT (cláusula XIV), entre ellas, de acuerdo con el PCP, las relativas a la suficiencia de personal (apartado 14) y las comidas (apartado 8).
  - ii) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en la legislación vigente de aplicación y, concretamente, las derivadas de las disposiciones vigentes en materia fiscal, laboral y de seguridad social de acuerdo cláusula XIV del PCT y apartado 27 del PCP.
  - iii) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la limpieza, la conservación y el mantenimiento del edificio y los bienes (cláusula XIV PCT y apartados 12, 24 y 25 PCP).

De acuerdo con la legislación aplicable, los antecedentes expuestos y los informes emitidos, y en el ejercicio de las competencias que los artículos 59 y 112 TRLCAP y artículo 114 TRRL atribuyen al Pleno de la Corporación municipal, por diez votos a favor, de los once miembros que lo componen, y una abstención – la de la Sra. Concejal Dña. Catalina Espinosa García, que motivó su abstención por ser trabajadora de la Residencia, **se adopta por MAYORÍA ABSOLUTA los siguientes Acuerdos:** 

**PRIMERO.**-Desestimar la petición presentada por Doña María Nieves Gil Cerrato, Doña Marta Gil Ruiz, Doña Guadalupe Peñato Corbacho y Doña Felisa Pozo Blanco, de que se les reconozca la condición de interesadas en el procedimiento de resolución de contrato.

**SEGUNDO.**-Desestimar las alegaciones formuladas por ORIGEN SENIOR.

**TERCERO.**- Adoptar la propuesta de resolución del contrato de gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día de La Zarza, para que junto con el expediente administrativo y alegaciones del contratista sean remitidos a la Comisión Jurídica de Extremadura, con suspensión de plazo de caducidad del procedimiento, a fin de que emita informe correspondiente preceptivo, con carácter previo, a la resolución definitiva por parte de este Pleno.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Sr. Alcalde, se levantó la Sesión, cuando





Plaza del Ayuntamiento, 1-06830 LA ZARZA Telf. 924366001 – Fax 924366518 Web: www.lazarza.net E-mail: ayuntamiento@lazarza.es

eran las veintiocho horas y treinta minutos de la que se extiende la presente acta, de la que, como Secretario, certifico.

V°. B°. EL ALCALDE.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

